

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1961 por la que se aclara lo dispuesto en el apartado e) del artículo octavo de la vigente Reglamentación española de la Producción de Seguros.

Ilustrísimo señor:

El desenvolvimiento de la institución aseguradora cuenta con un elemento imprescindible en la relación entre los aseguradores y los posibles asegurados, que tiene a su cargo la delicada función de establecer el oportuno concierto entre las voluntades de ambos, a fin de que cristalicen en el contrato que ha de determinar las mutuas obligaciones y derechos de los mismos. Esta labor del Agente de Seguros está regulada actualmente por la Reglamentación española de la Producción de Seguros, aprobada por Orden ministerial de 7 de mayo de 1947, y en el apartado e) de su artículo octavo se prevé la incompatibilidad que para dicha profesión debe existir para aquellas personas que por el ejercicio de la función que les corresponde pueden ejercer de algún modo coacciones sobre los posibles asegurados.

El fundamento moral de esta incompatibilidad que se señala es incuestionable y no necesita mayor comentario. Sin embargo, habiendo surgido dudas en la aplicación de la indicada disposición, es conveniente aclarar que la autorización oficial, prevista en dicha Reglamentación, de los Organismos a que pertenezcan para actuar como Agente de Seguros aquellas personas que desempeñen algún cargo del Estado, Provincia o Municipio, Monopolio u Organismos estatales o paraestatales, sindicales o políticos, deberán ser extendidas por la más alta jerarquía del Organismo de que se trate, y, asimismo, que tal autorización deberá ser suficiente, a juicio de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, Centro oficial al que corresponde la vigilancia del Seguro Privado en todas sus manifestaciones.

En su virtud, y a tenor de lo previsto en la disposición final de la Reglamentación española de la Producción de Seguros, aprobada por Orden ministerial de 7 de mayo de 1947, Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que la autorización prevista en el apartado e) del artículo octavo de la vigente Reglamentación española de la Producción de Seguros sólo surtirá efecto cuando haya sido extendida por el Ministro del Ramo en los casos en que se trate de funcionario del Estado; por el Presidente de la Diputación Provincial, cuando se trate de empleado dependiente de la misma, y por el Alcalde-Presidente, cuando se trate de empleados municipales.

Cuando se refiera a empleados pertenecientes a Monopolios u Organismos estatales o paraestatales, sindicales o políticos, la autorización de referencia deberá ser extendida por la Autoridad superior del Organismo de que se trate.

Segundo. Las Entidades Aseguradoras, antes de extender el carnet de «Agente afecto» en los casos de que se trata, remitirán el expediente personal abierto al efecto a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la cual comprobará las circunstancias que concurren en el mismo antes de autorizar la emisión del referido documento de identidad profesional.

Asimismo, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones comprobará por sus Servicios de Inspección el cumplimiento por parte de las Entidades Aseguradoras de lo expuesto anteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se prohíbe el empleo de boterío usado para el envasado de toda clase de sustancias alimenticias.

Excelentísimo señor:

Restablecida la normalidad en el mercado de materias primas para la preparación de boterío a emplear en la conservación de las sustancias alimenticias, oído el informe de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de la alimentación y a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se prohíbe el empleo de boterío usado para el envasado de toda clase de sustancias alimenticias, así como el almacenamiento de este material en las industrias dedicadas a la conservación de alimentos.

Artículo 2.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1959.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1961.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

• • •

ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se modifican determinados preceptos de la de 28 de marzo de 1935, que reglamentaba las carreras de galgos con apuestas mutuas.

Excelentísimo señor:

La experiencia recogida durante los años de vigencia de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1935, por la que se reglamentaron las carreras de galgos con apuestas mutuas, aconseja introducir en el texto de la misma algunas pequeñas modificaciones que, si bien no afectan en lo sustancial, son de gran interés para la realización de dicho deporte, por referirse a la forma y naturaleza de la pista, cerramiento de la misma y situación de la meta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican los apartados a), d) y h) del artículo sexto de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1935, que quedarán redactados en la forma siguiente:

a) La pista deberá estar cerrada y ser plana, horizontal en las rectas y peraltada en las curvas, con un mínimo de ocho metros de anchura, de pradera natural o artificial, arena fina o carbonilla tamizada, susceptible de ser regada.

d) Toda ella estará limitada, tanto en su parte externa como en la interna, por cerramiento de tela metálica, que permita la visibilidad y con una altura mínima de 1,20 metros.

h) Desde la meta hasta el lugar por donde desaparece la liebre habrá una distancia mínima de veinte metros, y siempre diez metros, como mínimo, a la entrada de la curva inmediata.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.